

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DEPOPAYÁN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

{i

RADICACIÓN No. 190013103004-2021-00001-00

DEMANDANTE: JONATHAN DAYNER DUARTE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS
PIENDAMÓ Y OTROS

VINCULADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

**ASUNTO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NO
HABERSE VERIFICADO EL PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN**

ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA, de condiciones conocidas, apoderado sustituto de los demandantes, me permito pronunciarme frente a la solicitud de terminación del proceso por pago formulada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de acuerdo con memorial enviado el día de hoy al despacho.

Verificada la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Popayán, Sala Civil – Familia, se encuentran las siguientes condenas:

CONCEPTO	A FAVOR DE:	CUANTÍA
DAÑO EMERGENTE	JHONATHAN DUARTE	\$13.921.135
LUCRO CESANTE	JHONATHAN DUARTE	\$6.819.324
PERJUICIOS MORALES	JHONATHAN DUARTE	\$21.328.375
PERJUICIOS MORALES	CLARA TRUJILLO	\$21.328.375
COSTAS 2ª INSTANCIA		\$3.900.000
COSTAS 1ª INSTANCIA		\$7.000.000
TOTALCONDENAS		\$74.297.209

La sentencia de segunda instancia condenó de manera solidaria a la aseguradora al pago de todas las obligaciones emanadas de la póliza de seguros, así reza en el resuelve de la misma, por lo cual me permito resaltar los siguientes puntos:

En el punto 4.5. Límites del amparo establecido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual quedó consignado:

En este orden, se confirmará lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada.

Y en el punto seis se indica:

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto por la demandada - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX, y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA-, se condenará a la parte vencida en el trámite de esa instancia, al pago de las costas de segunda instancia, fijándose agencias en derecho en la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes; costo que será cubierto por la aseguradora, salvo que la condena por perjuicios exceda el límite del valor asegurado, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas generales de la póliza en “costos del proceso”.

A su vez, la sentencia de primera instancia en el punto cinco del resuelva había indicado lo siguiente y que fuera confirmado en segunda instancia:

~~...de acuerdo con lo que se indicó en el punto cinco del resuelva.~~

QUINTO: CONDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia a concurrir en la indemnización del pago de la condena en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 69.600.000)

Así las cosas, verificado que las condenas en total tal suman \$74.297.209 y el pago aportado por la aseguradora asciende a la suma \$63.397.209, se observa que dicho pago es inferior a la cobertura de la póliza que es de \$69.600.000, quedando una diferencia frente a la aseguradora de \$6.202.791.

Y frente a la condena total aún en el evento de verificarse el pago de la diferencia por la aseguradora, persistiría una diferencia sin cancelar a la que deberán concurrir las demás partes que conforman la parte demandada.

ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA

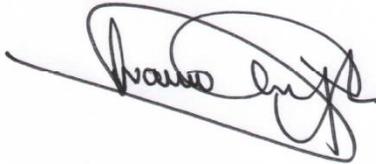
Abogado

Universidad de San Buenaventura

Por lo anterior, no es procedente la terminación del proceso porque no se ha verificado el pago total de las sumas condenadas y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Chavarriga Silva', written over a horizontal line.

ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA

CC. 16.730.599 de Cali

TP. 102.682 del C. S. de la J.